



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## **Información en este número**

Gaceta Oficial No. 29 Edición Ordinaria de 19 de junio de 1998

### MINISTERIOS

Ministerio de Educación Superior

Resolución No. 76/98

Ministerio de Finanzas y Precios

Instrucción No. 3/98

Resolución No. 15/98

Resolución No. 16/98

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 143

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 19 DE JUNIO DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 29 — Precio \$ 0.10

Página 485

### MINISTERIOS

#### EDUCACION SUPERIOR

##### RESOLUCION N° 76/98

**POR CUANTO:** La educación de posgrado en Cuba ha alcanzado un alto nivel y reconocimiento internacional, lo que ha conllevado a que en los últimos años se han incrementado considerablemente las solicitudes para ofrecer programa de maestrías, especialidades y doctorados en otros países.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley N° 67 de 19 de abril de 1983, en su artículo 71 inciso b) le otorga al Ministerio de Educación Superior la facultad de establecer los planes nacionales de la educación de posgrado sobre la base de las necesidades de reorientación, especialización y actualización de los conocimientos que requieran los egresados de los centros de educación superior.

**POR CUANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de conformidad con las disposiciones finales SEXTA y SEPTIMA del Decreto-Ley N° 147 de 21 de abril de 1994 le confirió al Ministerio de Educación Superior, entre otras, la función de dirigir y controlar la formación académica de posgrado que se desarrolla en las universidades del país.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

##### Resuelvo:

**PRIMERO:** Establecer como política que los programas de posgrado académico (maestrías, especialidades y doctorados) que ofrecen los centros de educación superior de Cuba se impartan en el territorio nacional, tanto para los ciudadanos cubanos como para los extranjeros que deseen cursar los mismos.

**SEGUNDO:** Cuando circunstancias excepcionales aconsejen autorizar a algún centro a ofrecer programas de posgrado académico en el exterior se aplicará el procedimiento que se anexa como parte de esta resolución.

**TERCERO:** En los casos excepcionales anteriormente descritos en que se autorice la ejecución de programas en otros países, los títulos correspondientes serán emitidos y firmados por el Rector del centro de educación superior y/o Director de unidad de ciencia y técnica de Cuba que ofrece el referido estudio de posgrado académico.

**CUARTO:** En los casos en que se solicite la autorización a que se refiere el apartado SEGUNDO, después de cumplir el procedimiento anexo, tendrán prioridad aquellos programas cuya impartición sea compartida con la institución de educación superior que le sirve de sede.

**QUINTO:** Esta resolución comenzará a regir a partir del 1° de junio de 1998.

**SEXTO:** Notifíquese a cuantos corresponda y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para conocimiento general.

DADA en Ciudad de La Habana, a 26 de mayo de 1998,

**Dr. Fernando Vecino Alegret**

Ministro de Educación Superior

#### PROCEDIMIENTO

##### SOBRE LA APROBACION Y EL CONTROL DE LA CALIDAD DE LOS PROGRAMAS DE POSGRADO ACADEMICO EN EL EXTERIOR (DOCTORADOS, MAESTRIAS Y ESPECIALIDADES)

Los centros de educación superior (CES) o unidades de ciencia y técnica autorizadas (UCT) que tengan la posibilidad de ofrecer un programa de posgrado académico en el extranjero, bajo cualquiera de las condiciones que se enuncian a continuación, estarán comprometidos a cumplir con lo estipulado en el presente procedimiento.

- Que el título sea otorgado sólo por Cuba.
- Que el título sea otorgado de forma conjunta por la parte cubana y la parte extranjera.
- Que el título lo otorgue la parte extranjera, habiendo sido el programa diseñado por la parte cubana y convalidado con expertos cubanos en el claustro.
- Para decidir la adopción de una de las variantes anteriores, se deberá consultar, previamente, la legislación interna sobre la materia del país donde se intenta ofrecer el programa, para conocer su posibilidad legal.

1. El Rector del CES y/o Director de UCT solicitará por escrito al Ministro del organismo de la Administración Central del Estado al que está adscrito, la autorización para iniciar la ejecución de un programa académico (maestría, especialidad o doctorado) en el extranjero. El Ministro del organismo en cuestión después de dar su aprobación lo enviará al Ministro de Educación Superior. Esta solicitud deberá presentarse con

tres meses de antelación y deberá fundamentarse sobre los aspectos siguientes:

- Que las leyes internas sobre la materia permitan la ejecución de programas académicos nuestros en el país donde se intenta desarrollar.
  - Que exista un convenio entre el CES y la institución de educación superior (IES) extranjera que solicita la impartición del programa.
  - Que la IES extranjera tenga reconocimiento en su país como institución autorizada y prestigio académico para ofrecer programas de posgrado académico.
  - Que la IES extranjera cuente con el aval de la institución responsable de convalidar los títulos en el país en que se va a ofrecer el programa (por ejemplo: ICFES en Colombia, SEP en México, CAPES en Brasil, etc.).
  - Compromisos que asume cada institución para el desarrollo del programa (características del claustro, bibliografía disponible, otros recursos materiales necesarios, cantidad y característica de la matrícula a admitir, cómo se garantizará el trabajo de investigación que se debe realizar como parte del programa, quiénes serán los tutores de las tesis, modalidad de impartición del programa, etc.).
  - Vías para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por ambas partes para garantizar la calidad del programa.
  - Que el CES cubano haya ofrecido en Cuba, al menos una vez, el programa que se solicita impartir en el extranjero, salvo excepciones muy evidentes.
  - Que exista una opinión favorable de nuestra embajada en el país en cuestión, sobre la propuesta.
2. La Dirección de Posgrado del Ministerio de Educación Superior y/o la Comisión Nacional de Grados Científicos, según corresponda, verificará el cumplimiento de los aspectos enunciados en la argumentación del Rector o Director de UCT.
  3. Las aprobaciones se otorgarán para cada caso en particular, es decir, para ofrecer un programa determinado en una IES dada, en cierto país, en la fecha de que se trate. Para iniciar una nueva versión de un programa en la misma IES o en otra, en el mismo o en otro país, se deberá volver a solicitar la aprobación.
  4. Se deben propiciar las vías para realizar controles a la calidad de los programas en ejecución aprovechando la presencia en el país de profesores invitados, representantes del MES y otros profesores o funcionarios, hasta tanto existan las condiciones para el desarrollo de evaluaciones externas.
  5. Una vez iniciado el programa, el CES debe mantener actualizada en Cuba la documentación atinente al mismo, que soporte y avale el título que se emita. Esta documentación contendrá fundamentalmente: la información que se exige en este procedimiento, una síntesis del expediente de cada cursista que recoja el cumplimiento de las obligaciones curriculares, profesores participantes, responsabilidades asumidas y actas de las evaluaciones realizadas.

El coordinador del programa por la parte cubana será

el responsable de garantizar la veracidad de la información recogida en el expediente. En el país sede el programa deberá contar al menos con la documentación que se exige en Cuba a estos efectos y deberá ser avalada por ambas partes.

6. Quedan encargados los Ministros de los OACE con CES adscritos con dictar las normas complementarias para el mejor cumplimiento de lo que aquí se dispone.

## FINANZAS Y PRECIOS

### INSTRUCCION Nº 3/98

El Decreto Nº 227, de fecha 1º de noviembre de 1997, en su capítulo II, establece las contravenciones, multas y demás medidas a aplicar por la violación de las normas que rigen la política de los precios mayoristas, los precios de acopio, de la construcción y de las tarifas técnico-productivas, y en su disposición final PRIMERA faculta expresamente al que resuelve para dictar, en esfera de su competencia, cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el mencionado decreto, incluidos los reglamentos, por lo que en esa virtud dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Aprobar la metodología para la aplicación de las contravenciones de los precios mayoristas, los precios de acopio y de la construcción y de las tarifas técnico-productivas, que se acompaña como anexo a esta instrucción de la que forma parte integrante.

SEGUNDO: La Dirección de Inspección de Precios y Tarifas, queda encargada con la distribución del antes referido anexo a cuantos proceda.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este organismo.

DADA en Ciudad de La Habana, a 8 de mayo de 1998.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

ANEX

## METODOLOGIA PARA LA APLICACION DE LAS CONTRAVENCIONES DE LOS PRECIOS MAYORISTAS, LOS PRECIOS DE ACOPIO Y DE LA CONSTRUCCION Y DE LAS TARIFAS TECNICO-PRODUCTIVAS

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### SECCION PRIMERA

##### Definiciones y alcance

ARTICULO 1.—La presente metodología será de aplicación en los organismos de la Administración Central del Estado, delegaciones, uniones de empresas, empresas, unidades presupuestadas y demás entidades que ejerzan el comercio mayorista de bienes y servicios, ya sean de carácter estatal, privado o entidades que constituyan cualquier tipo de asociación económica, así como otras personas naturales o jurídicas que las ejerzan.

ARTICULO 2.—Los inspectores designados por este ministerio y los de las direcciones administrativas de los consejos de Administración de los órganos locales del Poder Popular, que tengan a su cargo la actividad de inspección de Precios y tarifas, así como los de los organismos de la Administración Central del Estado expresa-

mente facultados por el que resuelve, podrán aplicar esta metodología en cualquiera de las entidades mencionadas en el artículo 1 de la presente metodología.

**ARTICULO 3.**—Los inspectores designados por órganos, organismos y otras entidades de cualquier tipo, de los no consignados en el artículo 2, sólo podrán aplicar esta metodología en las entidades correspondientes a sus respectivos sistemas.

**ARTICULO 4.**—Por la acción u omisión que dio lugar a la contravención, se responderá administrativamente, con independencia de cualquier responsabilidad laboral, civil o material, por lo cual se informará de ello periódicamente a las direcciones de las entidades a que pertenecen quienes incurran en las mismas.

**ARTICULO 5.**—Las contravenciones de que trata esta metodología son de carácter personal.

#### SECCION SEGUNDA

##### De la responsabilidad y medidas administrativas

**ARTICULO 6.**—Las personas naturales responderán por la acción u omisión que constituya contravención personal que cometan en la forma que se regula en la presente metodología, sin perjuicios de las demás legislaciones vigentes.

**ARTICULO 7.**—Las acciones u omisiones que constituyan contravenciones personales cometidas dentro de un centro o área de trabajo serán de la responsabilidad del jefe inmediato de los trabajadores cuando no pueda determinarse cuál de ellos cometió la contravención.

**ARTICULO 8.**—Los responsables de las contravenciones serán sancionados con las multas y obligaciones de hacer que se regulan en la presente metodología de conformidad con lo establecido en el decreto a que se contrae la presente.

#### CAPITULO II

##### Multas y obligaciones de hacer por las contravenciones

**ARTICULO 9.**—Constituyen contravenciones personales por la violación de las normas que rigen la política de precios mayoristas, los precios de acopio y de la construcción y de las tarifas técnico-productivas, las establecidas en el artículo 2 del Decreto N° 227, de fecha 1° de noviembre de 1997, las que más abajo consignamos, con algunos ejemplos, entre otros, de cómo pueden manifestarse y por las que se impondrá la multa y obligación de hacer que corresponda.

Para determinar cada contravención e imponer la multa y obligación de hacer adecuadas, deberá tomarse en cuenta las distintas formas en que puede incurrirse en ella y los posibles responsables.

**a) No anote, ordene no anotar o permita que no se especifiquen correctamente en una factura o documento equivalente el código, la descripción, la unidad de medida, el precio de un producto o servicio, de acuerdo con lo establecido; 10 pesos y la obligación de aplicar correctamente las especificaciones.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar en presencia, entre otros, de los siguientes casos:

- Se emitan facturas u otros documentos equivalentes en las de cualquier producto o prestación de servicios

y no se cumplan los requisitos establecidos para ello, con la que dificulte el proceso de control.

- Se emitan certificaciones de obras u objetos de obras u otros documentos equivalentes sin que se cumplan los requisitos establecidos para ello.

- Se comercialicen productos o servicios sin que estén avalados por el documento oficial que los ampare.

La responsabilidad por esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que no cumpla con la obligación de facturar u omita en ella o documento equivalente, uno o varios datos exigidos.

- El jefe inmediato de los trabajadores responsabilizados con la facturación cuando haya ordenado que no se cumpla lo establecido, cuando no pueda determinarse cuál de ellos incurrió en omisión que constituye la contravención y cuando durante el proceso de comprobación quede determinado que el hecho se ha originado por falta de supervisión y control.

- El dirigente o funcionario de cualquier nivel que indebidamente ordenó la acción o permitió la omisión que dio origen a la contravención, por lo que, en estos casos, quedarán exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.

- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

**b) Incumpla, permita u ordene incumplir los plazos establecidos por los niveles de dirección competentes o facultados para la formación, la tramitación, la presentación y la aprobación de las propuestas de precios y tarifas de productos y servicios nuevos; 10 pesos y la obligación de cumplir los nuevos plazos fijados por la autoridad facultada.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar en presencia, entre otros, de los siguientes casos:

- No se comiencen los trámites, por las entidades productoras o prestatarias de servicios, para la formación de los precios con la suficiente antelación de forma tal que no se presenten dificultades en la comercialización. Se exceptúan los casos en que se pueda demostrar que el trámite no se inició por causa debidamente justificada.

- Incumplimiento por cualquiera de los niveles, por donde debe transitar el expediente, de los plazos fijados sin causa justificada y debidamente acreditada.

- Atrasos en los plazos fijados por los diferentes niveles como consecuencia de errores detectados en el expediente, cometido por niveles inferiores, cuando presenten demoras en la comercialización de los productos o servicios de que se trate.

- Cuando habiéndose cumplido los plazos previstos para cada nivel, la persona natural responsabilizada con la aprobación del precio, no cumpla con ello en el tiempo establecido o no lo comunique a las partes interesadas,

sin causas debidamente justificadas.

La responsabilidad de esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que, estando responsabilizada con uno o más pasos de los previstos en la tramitación de un precio o tarifa, incumpla los plazos previstos, sin causa justificada y debidamente acreditada.
  - El jefe inmediato de los trabajadores responsabilizados con el trámite de precio, cuando haya ordenado la acción que dio origen a la contravención cuando no se pueda determinar cuál de ellos la cometió o cuando se determine que la contravención se ha originado por falta de supervisión y control del trabajo.
  - El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordenó la acción o permitió la omisión que dio origen a la contravención, por lo que en estos casos, quedarán exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.
  - Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.
- c) Aplique, permita u ordene aplicar tasas de cambio, tarifas de fletes, gastos portuarios o márgenes comerciales diferentes a los aprobados para la fijación del precio interno de un producto importado; 20 pesos y la obligación de aplicar de inmediato el precio establecido oficialmente.**

La responsabilidad de esta contravención podrá recaer en:

- Las personas naturales responsabilizadas con la formación de los precios, cuando incumplan las disposiciones vigentes.
  - El jefe inmediato de los trabajadores responsabilizados con la formación de los precios, cuando haya ordenado la acción o permitido la omisión que dio origen a la contravención, cuando no se pueda determinar cuál de ellos la cometió o cuando se determine que se ha incurrido en la contravención por falta de supervisión y control.
  - El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordene la acción o permita la omisión que dio origen a la contravención, por lo que, en estos casos, quedarán exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.
  - Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.
- d) Aplique, permita u ordene aplicar tasas de descuentos y de recargos comerciales distintos a los aprobados para el grupo donde esté clasificado un producto; 20 pesos y la obligación de aplicar los descuentos y recargos comerciales establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa

y la obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar, entre otros, en presencia de los siguientes casos:

- Venta de productos sin aplicar los descuentos y recargos comerciales o aplicando otros diferentes a los oficialmente establecidos.
- Se exceptúan los casos que expresamente sean aprobados por este ministerio.
- La responsabilidad por esta contravención podrá recaer en:
- Las personas naturales responsabilizadas con los recargos y descuentos, cuando incumplan con lo dispuesto.
  - El jefe inmediato de los trabajadores responsabilizados con los recargos y descuentos, cuando haya ordenado la acción o permitido la omisión que dio origen a la contravención, cuando no se pueda determinar cuál de ellos la cometió o cuando se determine que se ha incurrido en la contravención por falta de supervisión y control del trabajo.
  - El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordene la acción o permita la omisión que dio origen a la contravención, por lo que, en estos casos, quedarán exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.
  - Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.
- e) Comercialice, permita u ordene comercializar productos o servicios que no tengan aprobados, por los niveles de dirección competentes y facultados, sus precios o tarifas, sean fijos, temporales o por acuerdo; 50 pesos y la obligación de aplicar el precio provisional dentro del término establecido por la autoridad competente.**

La multa y obligación de hacer por incurrir en la contravención no procede contra el que ejecuta la última operación comercial, si el precio está amparado por factura mediante la cual se adquirió el producto y no se ha recibido notificación para la rectificación.

La responsabilidad de esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que, comercialice o facture productos cuyos precios no han sido aprobados oficialmente.
- El jefe inmediato de los trabajadores responsabilizados con la comercialización o facturación, cuando haya ordenado la acción o permitido la omisión que dio origen a la contravención cuando no se pueda determinar cuál de ellos la cometió o cuando se determine que se ha incurrido en la contravención por falta de supervisión y control de trabajo.
- El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordene la acción o permita la omisión que dio origen a la contravención, por lo que, en estos casos, quedarán exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.

- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.
- f) **Fije, modifique u ordene precios o tarifas o permita o propicie que otros los hagan, a productos o servicios utilizando información alterada o métodos distintos a los establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios; 50 pesos y la obligación de aplicar de inmediato los métodos establecidos por dicho ministerio.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar en presencia, entre otros, de los siguientes casos:

- Se conozca que en los expedientes de precios o tarifas nuevos o modificados se hayan utilizado cifras alteradas, hay errores de cálculos que modifiquen el precio o tarifa o diferencias entre los resultados del análisis del expediente y el precio o tarifa fijada o modificada.
- Se encuentren errores o información alterada en la fijación o modificación de precios y tarifas, como consecuencia del incumplimiento de pasos y análisis previstos para cada nivel.
- Se utilicen métodos diferentes a los aprobados por este ministerio para la fijación o modificación de precios y tarifas.
- Se compruebe en el acto de inspección o comprobación, que los elementos del gasto utilizado en la fijación o modificación de un precio o tarifa difieran con respecto al momento actual como consecuencia de no haberse utilizado normas de consumo material, de trabajo y otras actualizadas o que habiendo sido modificadas éstas no se sometan a análisis y modificaciones el precio o tarifa. En este caso la multa y obligación de hacer por la contravención no procede si las diferencias se encuentran dentro de los límites permisibles aprobados por este ministerio.

La responsabilidad de esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que, por incumplimiento de sus funciones apruebe o propicie que otros lo hagan, precios o tarifas utilizando información alterada o métodos distintos a los aprobados.
- El jefe inmediato de los trabajadores, cuando haya ordenado la acción o permitido la omisión que dio origen a la contravención, cuando no se pueda determinar cuál de ellos la cometió o cuando se determine que se incurrió en la contravención por falta de supervisión y control del trabajo.
- El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordene la acción o permita la omisión que dio origen a la contravención, por lo que, en estos casos, quedarán exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por

ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

- g) **Suministre información alterada o errónea para ser utilizada en la fijación y la modificación de precios o tarifas u ordene o permita que otros lo hagan; 50 pesos y la obligación de suministrar de inmediato la información oficial.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar en presencia, entre otros, de los siguientes casos:

- Se compruebe que, para la fijación o modificación de un precio o tarifa, se ha suministrado información alterada por cualquiera de los niveles que intervienen en el proceso.
- Se modifique la información oficial suministrada para la modificación de un precio o tarifa. La multa y obligación de hacer por la contravención no procede si dicha modificación fue ratificada por la autoridad competente con anterioridad al momento que se detecta y ello consta en el expediente.

La responsabilidad de esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que, de forma intencional o por imprudencia suministre información alterada.
- El jefe inmediato de los trabajadores cuando haya ordenado la acción o permitido la omisión que dio origen a la contravención, cuando no se pueda determinar cuál de ellos la cometió o cuando se determine que se ha incurrido en la contravención por falta de supervisión y control.
- El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordene la acción o permita la omisión que dio origen a la contravención por lo que en estos casos, quedarán exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.
- h) **Aplique, permita u ordene aplicar precios o tarifas superiores o inferiores a los aprobados; 50 pesos y la obligación de aplicar de inmediato los precios aprobados oficialmente.**

- La multa y obligación de hacer por la contravención no procede contra el que ejecuta la última operación comercial, si el precio está amparado por factura mediante la cual se adquirió el producto y no se ha recibido notificación para la rectificación.

La responsabilidad de esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que, en la circulación de productos o prestación de servicios, no utilice los precios oficialmente establecidos.
- El jefe inmediato de los trabajadores cuando haya ordenado la acción o permitido la omisión que dio origen a la contravención, cuando no se pueda determinar cuál de ellos la cometió o cuando se determine

que se ha incurrido en la contravención por falta de supervisión y control.

- El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordene la acción o permita la omisión que dio origen a la contravención por lo que, en estos casos, quedarán exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

i) **Aplique, permita u ordene aplicar precios o tarifas en moneda libremente convertible, superiores o inferiores a los aprobados; 50 pesos y la obligación de aplicar de inmediato lo establecido.**

- La multa y obligación de hacer por la contravención no procede si los precios a que se ha facturado están amparados por procedimientos previamente autorizados o excepciones hechas por este ministerio.

La responsabilidad de esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que, en la circulación de productos o prestación de servicios no utilicen los precios y tarifas oficialmente establecidos.
- El jefe inmediato de los trabajadores cuando haya ordenado la acción o permitido la omisión que dio origen a la contravención, cuando no se pueda determinar cuál de ellos la cometió o cuando se determine que la contravención se ha producido por falta de supervisión y control.
- El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordene la acción o permita la omisión que dio origen a la contravención por lo que, en estos casos, quedarán exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

j) **Comercialice, permita u ordene comercializar productos o servicios con peso, medida, componentes o volumen que no cumplan las normas establecidas para su prestación o con calidad distinta a las establecidas oficialmente, sin haber hecho la modificación de precios correspondiente sin interés de obtener beneficios económicos personales; 50 pesos y la obligación de aplicar de inmediato los precios o las tarifas aprobadas oficialmente.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar entre otros, en presencia de los siguientes casos:

- En la comercialización de productos, cuando éstos no cumplan con las especificaciones de peso, medida, volumen, componentes y calidad establecidos en las normas.

- En la prestación de servicios, cuando no se cumplan las especificaciones establecidas para éste, habiéndose cobrado la tarifa total o cuando en el servicio prestado no se cumpla con los requerimientos de calidad establecidos.

- En la comercialización de productos a los que le faltan partes o accesorios y no se realicen los ajustes de precios correspondientes.

La responsabilidad de esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que, comercialice productos o servicios que no cumplan las especificaciones y no realicen los ajustes de precios o tarifas correspondientes.
- El jefe inmediato de los trabajadores cuando haya ordenado la acción o permitido la omisión que dio origen a la contravención, cuando no se pueda determinar cuál de ellos la cometió o cuando se determine que se ha incurrido en la contravención por falta de supervisión y control del trabajo.

- El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordene la acción o permita la omisión que dio origen a la contravención por lo que en estos casos, quedarán exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.

- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

k) **No utilice o aplique incorrectamente, siendo proyectista y que permita, siendo inversionista, que no se utilicen los documentos vigentes para la valoración de las tareas de proyección, proyecto técnico, proyecto ejecutivo y otros trabajos que ejecuten las entidades proyectistas; 50 pesos y la obligación de utilizar de inmediato y correctamente los documentos establecidos oficialmente.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar, entre otros, en presencia de los siguientes casos:

- Se compruebe que en las tareas de proyección, proyectos técnicos, proyectos ejecutivos y otros trabajos ejecutados por los proyectistas no se utilicen o se utilicen incorrectamente los documentos vigentes para dichos trabajos, desvirtuando su precio.
- Se compruebe que el inversionista ha permitido intencionalmente o por imprudencia que en la elaboración de las tareas de proyección, proyectos técnicos, proyectos ejecutivos y otros trabajos no han sido utilizados los documentos oficiales o se han utilizado incorrectamente, desvirtuando el precio de dichos trabajos.

La responsabilidad de esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que, ejecutó los trabajos o la que teniendo la responsabilidad de representar al inversionista incumpla con sus funciones.
- El jefe inmediato de los trabajadores cuando haya ordenado la acción o permitido la omisión que dio origen a la contravención, cuando no se pueda deter-

minar cuál de ellos la cometió o cuando se determine que se incurrió en la contravención por falta de supervisión y control del trabajo.

- El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordene la acción o permita la omisión que dio origen a la contravención por lo que en estos casos, quedarán exentos de responsabilidad los consiguados anteriormente.
  - Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.
- l) **Modifique, ordene o permita que se modifique, siendo constructor, el presupuesto de una obra u objeto de obra, sin que se recoja la modificación en anexo al contrato, con la previa aprobación del inversionista; 40 pesos y la obligación de su presentación en el término que se establezca.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar entre otros, en presencia de los siguientes casos:

- Se compruebe que una empresa constructora ha modificado el presupuesto de una obra u objeto de obra sin haber hecho el correspondiente anexo al contrato.
- Cuando el anexo al contrato elaborado no reúne los requisitos establecidos o no ha sido aprobado previamente por el inversionista.

La responsabilidad por esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que, teniendo la responsabilidad de una obra u objeto de obra ejecute trabajos no previstos en el presupuesto sin que medie el correspondiente anexo al contrato.
  - El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordene la acción o permita la omisión que dio origen a la contravención por lo que en estos casos, quedarán exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.
  - Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.
- m) **Ordene o permita, siendo inversionista, que en una obra que cuente con un presupuesto, sea modificado sin que se recoja en anexo al contrato; 40 pesos y la obligación de su presentación en el término que se establezca.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar entre otros, en presencia de los siguientes casos:

- Se compruebe que la empresa constructora ha ejecutado trabajos no previstos en el presupuesto, sin que medie el correspondiente anexo al contrato, con conocimiento del inversionista.
- Se realicen pagos de trabajos no previstos en el pre-

supuesto sin que medie el correspondiente anexo al contrato.

La responsabilidad por esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que, teniendo la representación del inversionista acepte modificaciones al presupuesto sin que medie el correspondiente anexo al contrato.
  - El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordene la acción o permita la omisión que dio origen a la contravención por lo que en estos casos, quedarán exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.
  - Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.
- n) **Ordene, permita que se inicie una obra careciendo de presupuesto, sin la autorización correspondiente; 50 pesos y la obligación de la presentación del presupuesto en el término que se establezca.**

Se exceptúan de no tener presupuestos, los casos que expresamente sean autorizados por el nivel correspondiente.

La responsabilidad de esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que, inicie una obra o propicie que otro lo haga sin presupuesto.
  - El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordene la acción o permita la omisión que dio origen a la contravención por lo que en estos casos, quedarán exentos de responsabilidad los consignados anteriormente.
  - Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.
- o) **Comercialice, permita u ordene que se hagan productos o se presten servicios que no tengan aprobados los precios o tarifas oficiales, aun después de haberseles advertido o denegado la aprobación de la propuesta de precios por el nivel competente facultado para su formación y aprobación; 50 pesos y la obligación de paralizar su comercialización y la prestación de servicio.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa y obligación de hacer correspondientes, cuando se pueda estar, entre otros, en presencia de los siguientes casos:

- Cuando habiéndose advertido a la empresa o entidad, por las autoridades competentes o por su organismo, continúa comercializando los productos a precios no oficiales.
- Si después de denegarse una propuesta de precios hecha por una empresa o entidad al nivel autorizado para su fijación o modificación, ésta continúa comercializando el producto o prestando el servicio.

La responsabilidad de esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que, habiéndosele advertido que no puede comercializar un producto sin que sea aprobado su precio oficial, continúa haciéndolo o cuando habiendo presentado una propuesta, ésta le fue denegada por la autoridad competente.
  - El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordene la acción u omisión que dio origen a la contravención, y en estos casos, quedan exentos de responsabilidad los anteriormente consignados.
  - Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.
- p) **No aplique, permita u ordene no aplicar las medidas dispuestas por autoridad facultada para subsanar los resultados nocivos que se hubiesen originado como consecuencia de la contravención; 100 pesos y el cumplimiento de las medidas.**

Se apreciará esta contravención y se impondrá la multa correspondiente, cuando se pueda estar en presencia, entre otros, de los siguientes casos:

- Se incumplan las medidas dispuestas por la autoridad facultada en el tiempo fijado por ésta.
- No se exija el cumplimiento de las medidas dispuestas por la autoridad facultada por parte del dirigente o funcionario correspondiente.

La responsabilidad de esta contravención podrá recaer en:

- La persona natural que, habiendo cometido una o más contravenciones, incumpla el plan de medidas dispuestas por la autoridad facultada en los plazos de tiempo fijados.
- El dirigente o funcionario de cualquier nivel que ordene la acción o permita la omisión que dio origen a la contravención y, en estos casos, quedan exentos de responsabilidad los anteriormente consignados.
- Más de una persona natural, cuando mediante el acto de inspección o comprobación quede evidenciado que la responsabilidad recae sobre diferentes personas, las cuales cometen cada una, una contravención y, por ende, a cada una se le impone la multa y la obligación de hacer que corresponda.

### CAPITULO III

#### TRAMITES PARA CONOCER DE LAS CONTRAVENCIONES

ARTICULO 10.—La obligación de hacer consistirá en aquellas medidas que debe adoptar el infractor, con el objetivo de eliminar los efectos ocasionados por contravenir los precios mayoristas, de acopio, de la construcción y tarifas técnico-productivas, la autoridad facultada actuante impondrá por cada una de las contravenciones la obligación de hacer establecida.

ARTICULO 11.—Estarán facultados para conocer las contravenciones y para imponer las multas y demás medidas correspondientes:

- a) los inspectores profesionales y eventuales facultados;

por la Dirección de Inspección de Precios y Tarifas de este ministerio;

- b) los inspectores profesionales y eventuales designados para ello por las direcciones de Finanzas y Precios de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular;
- c) los inspectores profesionales y eventuales designados para ello por los demás organismos de la Administración Central del Estado, en sus empresas, unidades presupuestadas y demás dependencias de subordinación nacional y en las dependencias administrativas de subordinación local de los cuales sean sectores, expresamente facultados por este ministerio.

Los organismos de la Administración Central del Estado u otras entidades facultadas para realizar las inspecciones de precios y tarifas y que no cuenten con inspectores profesionales para imponer las multas y demás obligaciones de hacer, podrá dirigirse a este ministerio, a las direcciones provinciales y municipales de Finanzas y Precios para que sean impuestas y así garantizar el estricto cumplimiento de la disciplina de precios.

ARTICULO 12.—Los inspectores profesionales y eventuales, relacionados en el artículo 11 para conocer de las contravenciones personales e imponer las multas y demás obligaciones de hacer que establece el Decreto N° 227, de fecha 1° de noviembre de 1997 y la presente metodología, requerirán cumplir los siguientes requisitos:

- Tener como mínimo 6 meses de experiencia para los profesionales y 1 año para los eventuales.
- Tener dominio de la legislación sobre la formación, tramitación, aprobación y modificación de los precios y tarifas.
- Haber recibido un adiestramiento previo, el que será impartido por la Dirección de Inspección de Precios y Tarifas de este ministerio o por las direcciones de Finanzas y Precios de los consejos de Administración de los órganos provinciales del Poder Popular.
- Estar acreditado mediante carné entregado por este ministerio para la imposición de las multas y demás obligaciones de hacer, el cual se solicitará a través de los organismos de la Administración Central del Estado o de los consejos de Administración de los órganos locales del Poder Popular, mediante certificación del cumplimiento de los requisitos.

ARTICULO 13.—Los inspectores facultados obtendrán el conocimiento de las contravenciones, mediante las siguientes vías:

- a) inspecciones realizadas por ellos mismos;
- b) actas e informes de otros inspectores no facultados para imponer las multas;
- c) informes de otros dirigentes o funcionarios de los organismos de la Administración Central del Estado, de los órganos locales del Poder Popular y de las organizaciones políticas y de masas;
- d) informes de la Policía Nacional Revolucionaria u otras instituciones;
- e) denuncias.

ARTICULO 14.—La autoridad facultada actuante a la que se le asigne cualquiera de las vías de conocimiento

a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del artículo 13, se personará en el lugar de los hechos y previa comprobación personal de que se incurrió en la contravención, procederá a imponer la multa correspondiente y la obligación de hacer.

**ARTICULO 15.**—En el caso de que la autoridad facultada actuante conozca de la contravención a través de una inspección realizada por él, procederá a imponer la multa y obligación de hacer en la forma establecida.

**ARTICULO 16.**—La imposición de las medidas no exime a la autoridad facultada actuante de la obligación de elaborar el informe para dar conocimiento al Consejo de Dirección de la entidad inspeccionada, a su nivel superior en los casos en que así se considere y a su jefe inmediato superior. En este informe será requisito indispensable hacer constar las obligaciones de hacer, el responsable por su cumplimiento y el plazo que se conceda.

**ARTICULO 17.**—Para imponer la multa y obligación de hacer, la autoridad facultada actuante exigirá al infractor su identificación personal y demás informaciones relacionadas con el hecho de que se trate.

En caso de que el infractor no muestre el carné de identidad se requerirá la presencia de un miembro de la Policía Nacional Revolucionaria.

Con independencia de lo anterior, se procederá a informar de inmediato a la dirección de la entidad a que pertenece el infractor, a los efectos de que se adopten las medidas administrativas que correspondan.

**ARTICULO 18.**—Por cada contravención se impondrá al infractor la multa y obligación de hacer, que se establece en el artículo 9 de la presente metodología.

No obstante, si mediante una inspección o comprobación quedase establecido que una misma persona cometió varias contravenciones de carácter semejante o subsisten sus efectos, se le impondrá una multa única por todas las contravenciones, cuya cuantía será igual al doble de la multa correspondiente a la contravención más fuertemente sancionada de entre las cometidas.

En estos casos la autoridad facultada actuante deberá hacer constar en el informe cada una de las contravenciones cometidas y la obligación de hacer que corresponde por cada una, de lo cual impondrá al infractor.

**ARTICULO 19.**—La autoridad facultada actuante podrá abstenerse de imponer la multa cuando la contravención no tenga consecuencias de consideración y los antecedentes de la conducta del infractor sean favorables, pero en esos casos lo apercibirá de que debe hacer cesar los efectos de la contravención dentro del plazo que le exprese y que de no hacerlo le será impuesta la multa.

De no cumplirse con el apercibimiento, la autoridad facultada actuante tomará en consideración que además de la multa por la contravención inicial, corresponde otra por incumplimiento del inciso p) de esta metodología, por lo que actuará según lo dispuesto en el artículo 18.

Para que la autoridad facultada actuante pueda abstenerse de imponer la multa, será necesario que concurren los siguientes antecedentes y características:

- a) que el infractor lleve menos de tres meses de incorporado a la actividad y por ello pueda tener desconocimiento de la actividad;
- b) que el infractor no haya cometido contravenciones con anterioridad, de las comprendidas en esta metodología;
- c) que las consecuencias de la contravención sean de poca consideración y las condiciones personales del infractor así lo aconsejen;
- d) que el infractor se comprometa a hacer cesar la contravención en el plazo que se señale.

Excepcionalmente, con la anuencia del dirigente que ordenó la inspección, la autoridad facultada actuante podrá abstenerse de imponer multa, excepto cuando se incumpla lo consignado en los incisos b), c) y d).

**ARTICULO 20.**—Atendiendo a las características personales del infractor y de las consecuencias de la contravención, la multa se podrá disminuir en la mitad de su importe, cuando concurren las siguientes características:

- a) cuando no haya cometido contravenciones con anterioridad de las comprendidas en esta metodología;
- b) cuando la trascendencia de la contravención o las consecuencias de éstas sean de poca consideración;
- c) cuando en los hechos que hayan dado origen a la contravención, no hayan participado más personas o que habiéndolo hecho quede evidencia que no existió acuerdo previo;
- d) cuando se eliminen de inmediato las acciones u omisiones que dieron origen a la contravención.

Excepcionalmente, la autoridad facultada con la anuencia del dirigente que ordenó la inspección, podrá disminuir la multa en la mitad de su importe, sin que se cumpla el total de las condiciones, excepto se incumpla lo consignado en los incisos a) y b), precedentes.

**ARTICULO 21.**—La autoridad facultada actuante, podrá incrementar la multa en la mitad de su importe cuando se dé cualquiera de los siguientes casos:

- a) cuando el infractor lleve laborando más de tres meses en la actividad;
- b) cuando el infractor haya cometido otras contravenciones con anterioridad de las comprendidas en esta metodología;
- c) cuando la trascendencia de la contravención o consecuencia de ésta sean de consideración, pero que el infractor carezca de peligrosidad;
- d) cuando en la contravención haya participado más de una persona natural y haya mediado acuerdo previo para la comisión de las acciones u omisiones que le dieron origen.

**ARTICULO 22.**—La multa se impondrá personalmente al infractor por medio de la boleta en la que se consignará la contravención cometida, la identidad del responsable y su domicilio. En el mismo acto se entregará al interesado el talón de esta boleta en la que constará la obligación de hacer correspondiente.

**ARTICULO 23.**—Al recibir el talón de la boleta a que se refiere el artículo anterior, el infractor deberá firmar la boleta, sin que esta firma signifique reconocer responsabilidad alguna por la contravención.

**ARTICULO 24.**—Cuando la autoridad facultada actuante conozca de una acción u omisión que constituya contravención, pero que al mismo tiempo reúna los elementos de un tipo delictivo, procederá a imponer la multa y obligación de hacer si a su juicio el hecho carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor. En caso contrario, se abstendrán de proceder en la vía administrativa y denunciará el hecho como posible delito. Si el conocimiento de la infracción llega a un tribunal y éste aplica la disposición prevista en el artículo 8 del Código Penal vigente, sobresee libremente o dispone el archivo de las actuaciones de conformidad con lo expuesto en el artículo 367 de la "Ley de Procedimiento Penal", por considerar que el hecho no es constitutivo de delito y remite el asunto a dicha autoridad facultada, la que procederá en la vía administrativa y en consecuencia a imponer la multa y obligación de hacer correspondientes por la contravención cometida.

**ARTICULO 25.**—La autoridad facultada actuante podrá abstenerse de imponer la multa y obligación de hacer y procederá a formular la denuncia ante las autoridades competentes, en casos continuados o reincidencias de incumplimiento de medidas. De igual forma, procederá en los casos en que se le niegue el acceso a los establecimientos, a informaciones necesarias para su trabajo u otras causas similares, comprendidas en el Código Penal vigente, con sus modificaciones.

#### CAPITULO IV

##### RECURSO DE APELACION

**ARTICULO 26.**—El sancionado por la comisión de una contravención podrá apelar contra la multa y obligación de hacer impuesta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el infractor inconforme deberá satisfacer la multa dentro de los plazos fijados en el Decreto-Ley N° 99 de fecha 25 de diciembre de 1987, sin perjuicio de que le sean reintegrado su importe si el recurso es declarado con lugar o con lugar en parte.

**ARTICULO 27.**—Conocerán de los recursos interpuestos por los contraventores contra el acto de imposición de la multa y demás medidas, las siguientes autoridades:

- a) el Director de Inspección de Precios y Tarifas de este ministerio cuando las multas y demás medidas sean impuestas por inspectores subordinados a este ministerio;
- b) el Director de Finanzas y Precios del órgano municipal o provincial del Poder Popular correspondiente, cuando las medidas sean impuestas por inspectores subordinados a dichos órganos;
- c) el director o jefe de departamento de cualquier otro organismo de la Administración Central del Estado, cuando las multas y demás medidas hayan sido impuestas, dentro del ámbito de su competencia, por inspectores subordinados a dicha instancia.
- d) el director de cualquier otra dirección administrativa de los órganos provinciales y municipales del Poder Popular o jefes de grupos de inspección de un organismo de la Administración Central del Estado, cuando en razón de la actividad a su cargo

las medidas hayan sido impuestas por inspectores que le estén subordinados.

**ARTICULO 28.**—Los infractores que sean sancionados, podrán presentar el recurso de apelación personalmente ante las autoridades facultadas para resolverlo. En el caso de que el municipio donde se haya impuesto la multa no sea el mismo donde radica la autoridad facultada para resolver dicho recurso, el infractor podrá remitirlo por correo certificado, debiendo conservar en este caso el comprobante correspondiente.

**ARTICULO 29.**—El término de tres días hábiles para imponer el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto-Ley N° 99, de fecha 25 de diciembre de 1987, se tomará tomando en cuenta la fecha del comprobante de certificación de correos o la de la presentación del documento que interpone el recurso ante la autoridad facultada.

**ARTICULO 30.**—En cada dependencia que deba tramitar y resolver estos recursos, se creará un registro donde se asentarán los recursos recibidos, la fecha y recepción, número de correo certificado, en su caso, así como número y fecha de resolución dictada en cada caso.

**ARTICULO 31.**—La autoridad facultada para resolver el recurso de apelación deberá recibir lo que proceda dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de recepción del recurso.

**ARTICULO 32.**—La decisión que recaiga en el recurso se notificará al recurrente por la autoridad facultada, dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de la decisión, bien personalmente o por correo certificado y de declararse éste con lugar en todo o en parte, se notificará además a la oficina de control y cobros correspondiente.

Contra lo resuelto no se concederá recurso alguno en lo administrativo ni en lo judicial.

**ARTICULO 33.**—Las autoridades facultadas actuantes responsabilizadas con la imposición de multas a los responsables de las contravenciones, vienen obligadas a comunicarles la dirección de la oficina de control y cobros del municipio donde se impone la multa, así como la autoridad y su dirección ante quien debe establecerse el recurso de apelación y le informarán igualmente que deben pagar la multa en un término de 30 días naturales siguientes a su imposición y cumplir la obligación de hacer en el plazo que se consignó en la boleta.

#### CAPITULO V

##### PRESCRIPCION

**ARTICULO 34.**—Las contravenciones prescribirán de inmediato, al no procederse contra ellas cuando sean conocidas al momento de su comisión o cuando, ya cometidas, sus efectos han dejado de subsistir en el momento de la comprobación.

#### CAPITULO VI

##### GENERALIDADES

**ARTICULO 35.**—Se responsabiliza con el cumplimiento de la presente metodología al Director de Inspección de Precios y Tarifas de este ministerio y a los demás directores a los cuales se subordinarán las autoridades facultadas actuantes.

**INSTRUCCION N° 4/98**

El Decreto N° 228, de las contravenciones personales de las normas que rigen el presupuesto del Estado y cualquier otra cuestión establecida en las normas financieras, las normas que rigen el control interno y la contabilidad y las de las disposiciones del Decreto-Ley de Auditoría, en su capítulo IV, sección PRIMERA, dispone las acciones u omisiones que constituyen contravenciones, las multas y demás medidas a imponer por las infracciones de las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley de Auditoría, por lo que en el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas dispongo lo siguiente:

**PRIMERO:** Aprobar la metodología para la aplicación de las contravenciones personales de las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley de Auditoría, que se adjunta a la presente como anexo formando parte integrante de ella.

**SEGUNDO:** La Dirección de Control, Metodología y Comptación de la Oficina Nacional de Auditoría queda responsabilizada con la distribución del anexo a que se refiere el apartado anterior de la presente, a los órganos y organismos del Estado y a cuantos más proceda.

**TERCERO:** Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 11 de mayo de 1998.

**Manuel Millares Rodríguez**

Ministro de Finanzas y Precios

**ANEXO**

**METODOLOGIA PARA LA APLICACION  
DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES  
DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN  
EL DECRETO-LEY DE AUDITORIA**

**CAPITULO I****DEFINICIONES Y ALCANCE**

**ARTICULO 1.—**A los efectos de lo que por la presente metodología se establece, los términos que se utilizan se entenderán de la forma siguiente:

**Contravención personal:** la acción u omisión de las disposiciones del Decreto-Ley N° 159, "De la auditoría", de fecha 8 de junio de 1995, que no sea constitutiva de delito.

**Consejos de Administración de los órganos provinciales del Poder Popular:** los consejos de Administración provincial y del Municipio Especial Isla de la Juventud de los órganos locales del Poder Popular.

**Decreto:** el Decreto N° 228, de las contravenciones personales de las normas que rigen el presupuesto del Estado y cualquier otra cuestión establecida en las normas financieras, las normas que rigen el control interno y la contabilidad y las de las disposiciones del Decreto-Ley de Auditoría, de fecha 1° de noviembre de 1997.

**ARTICULO 2.—**Esta metodología será de aplicación en los organismos de la Administración Central del Estado, órganos locales del Poder Popular, delegaciones territoriales, uniones de empresas, empresas, unidades presupuestadas, entidades mixtas, privadas, y otras formas de asociación económica, personas naturales y jurídicas sujetos de la auditoría u obligadas a suministrar informa-

ción en relación con otra entidad que esté siendo objeto de auditoría y con la cual sostuvo operaciones.

**CAPITULO II****DE LAS MULTAS Y OBLIGACIONES DE HACER POR LAS CONTRAVENCIONES**

**ARTICULO 3.—**De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto, que a continuación transcribimos, se impondrá la multa y obligación de hacer, al que:

- a) acceda a la realización de una auditoría sin solicitar del auditor la correspondiente documentación que lo acredita para realizar sus labores; 20 pesos,
- b) no brinde las necesarias condiciones de trabajo y facilidades para que los auditores realicen su labor; 30 pesos y la obligación de brindar las condiciones,
- c) eluda su presencia en los arqueos de efectivo, inventarios físicos de los medios, así como en otras actividades realizadas por los auditores, que demanden su presencia; no suministre a los auditores toda la documentación e información necesaria para la auditoría, a la cual estén obligados u obstaculice, de otra forma, la realización de cualquier gestión dirigida a cumplir el objetivo de la auditoría; 50 pesos y la obligación de suministrar la documentación o información y facilitar las gestiones de la auditoría,
- d) no responda, por escrito, y en los plazos fijados por los auditores, los requerimientos hechos por éstos; 50 pesos y la obligación de hacerlo,
- e) dé información o respuestas a los requerimientos de los auditores que no se ajusten a la verdad, sin la intención de ocultar hechos que puedan ser constitutivos de delitos; 100 pesos y rectificar la información o respuestas dadas,
- f) no adopte, de inmediato, las medidas pertinentes para erradicar las deficiencias detectadas en la auditoría; 50 pesos y su adopción inmediata,
- g) no informe, en el caso de las entidades estatales, a la unidad de auditoría correspondiente, en un término no mayor de 180 días naturales a partir de la fecha de terminación de la auditoría, la situación que presentan las deficiencias detectadas en ocasión del trabajo de fiscalización; 50 pesos y la obligación de informar,
- h) no proporcione al auditor, debidamente acreditado, confirmación por escrito de las operaciones y transacciones que mantenga o haya efectuado con las personas naturales o jurídicas que esté auditando, así como negarse a mostrar los documentos que se les requiera; 50 pesos y la obligación de proporcionar y mostrar los documentos en cuestión,
- i) no tenga habilitado y actualizado el expediente único contentivo de los informes donde se muestran los resultados de las auditorías, inspecciones, comprobaciones y verificaciones fiscales, realizadas a la entidad; 30 pesos y la obligación de habilitar y actualizar el expediente,
- j) no conserve durante el plazo de cinco años, a partir de la fecha de concluida la auditoría, la documentación y los papeles de trabajo que constituyan las pruebas y el soporte de las conclusiones que

constan en el informe del auditor e iniciar a partir de ese momento, la conservación de la documentación establecida: 100 pesos,

- k) viole el sello fijado por un auditor en locales, cajas de seguridad, archivos, muebles y otros continentes, cuando no sea por causa de fuerza mayor debidamente justificada: 100 pesos.
- l) suministre información distorsionada o errónea, a los efectos de aparentar cumplir los requisitos exigibles para la correspondiente inscripción en el Registro de Auditores de la República de Cuba y ejercer como auditor y si está inscripto y ya no reúne los requisitos exigidos: 100 pesos y suministrar la información correcta o anular la inscripción en dicho registro de auditores, según sea el caso,
- m) viole algunos de los requisitos establecidos por la legislación vigente en materia de auditoría, siendo representante legal de una sociedad civil de servicios que incluya en su objeto social la actividad de auditoría: 500 pesos,
- n) emplee como auditor a personas que no reúnan los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad de auditoría: 200 pesos y la obligación de no continuar empleando a dichas personas,
- ñ) ordene, como jefe de la unidad de auditoría, la realización de una auditoría, a auditores que presenten incompatibilidad respecto a la entidad a auditar: 100 pesos,
- o) realice una auditoría para la cual es incompatible, sin dejar evidencia documental de esta circunstancia: 100 pesos,
- p) impida la realización de una auditoría por personas debidamente autorizadas: 100 pesos y la obligación de permitir su realización.

**ARTICULO 4.**—Los auditores de las Oficinas Nacionales de Auditoría y de la Administración Tributaria, adscritas al Ministerio de Finanzas y Precios, de los consejos de Administración de los órganos provinciales del Poder Popular y de los organismos de la Administración Central del Estado y sus dependencias, podrán aplicar las multas y obligaciones de hacer, a que se hace referencia en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en el capítulo IV sección PRIMERA del decreto.

**ARTICULO 5.**—Las contravenciones cometidas dentro de un centro o área de trabajo serán de la responsabilidad del jefe inmediato de los trabajadores cuando no pueda determinarse cuál de ellos cometió la contravención.

**ARTICULO 6.**—Las acciones u omisiones que puedan constituir contravenciones que sean comprobadas por los auditores actuantes en el curso o como resultado de una auditoría y que no estén contempladas en el decreto, serán comunicadas, a través del auditor designado como jefe de la auditoría o directamente cuando no haya una unidad organizativa, al máximo nivel de dirección que, territorialmente, represente a la entidad competente para conocer de aquellas y proceder conforme a derecho.

### CAPITULO III TRAMITES PARA CONOCER DE LAS CONTRAVENCIONES

**ARTICULO 7.**—Las personas facultadas para imponer las multas y obligaciones de hacer establecidas en el decreto, obtendrán el conocimiento de las acciones u omisiones que constituyan contravenciones, entre otras, mediante las siguientes vías:

- a) auditoría realizada por ellos mismos;
- b) informe de dirigentes y funcionarios de los organismos de la Administración Central del Estado, de los órganos locales del Poder Popular y de las organizaciones políticas, sociales y de masas;
- c) informe de auditoría emitido por las Oficinas Nacionales de Auditoría y de la Administración Tributaria;
- d) informe de auditoría emitido por las unidades centrales de auditoría de los organismos de la Administración Central del Estado y consejos de Administración de los órganos locales del Poder Popular;
- e) informaciones de la Policía Nacional Revolucionaria y otras instituciones;
- f) denuncias.

**ARTICULO 8.**—El auditor que se le asigne cualquiera de las vías de conocimiento a que se refieren los incisos b) y siguientes del artículo anterior, se personará en la entidad de que se trate y previa comprobación, de que los efectos de la contravención ya cometida no han dejado de subsistir en el mismo momento de esta comprobación, procederá a imponer la multa y obligación de hacer correspondiente.

**ARTICULO 9.**—Para imponer la multa, el auditor exigirá del infractor su identificación personal y demás informaciones relacionadas con la acción u omisión de que se trate y que dio origen a la contravención.

En caso de que el infractor no muestre su carné de identidad se requerirá la presencia de un miembro de la Policía Nacional Revolucionaria.

**ARTICULO 10.**—Si durante el acto de comprobación se verifica que la misma persona cometió varias contravenciones, se le impondrá una multa única por todas las contravenciones, la cual será equivalente al doble de la multa correspondiente a la contravención realizada más fuertemente sancionadas de entre las otras cometidas.

**ARTICULO 11.**—La autoridad facultada podrá abstenerse de imponer medidas cuando la contravención no tenga consecuencias de consideración y los antecedentes de conducta del infractor sean favorables. En este caso lo apreciará de que debe hacer cesar los efectos de la contravención dentro del plazo que le conceda para ello y que de no hacerlo le será impuesta la multa.

**ARTICULO 12.**—La multa y demás medidas se le impondrá personalmente al infractor por medio de boleta en la que se consignará la contravención cometida, la identidad del responsable y su monto, entregando al infractor el talón de esta boleta.

**ARTICULO 13.**—Al recibir el talón de la boleta a que se refiere el artículo anterior, el infractor deberá firmar-

la, sin que ésta signifique reconocer responsabilidad alguna por la contravención.

**ARTICULO 14.**—Cuando la autoridad facultada actuante conozca de una acción u omisión que constituya una contravención, pero que al mismo tiempo reúna los elementos de un tipo delictivo, procederá a imponer la multa y obligación de hacer correspondiente si a su juicio el hecho carece de peligrosidad social por la escasa entidad de sus consecuencias y las condiciones personales de su autor. En caso contrario, se abstendrá de proceder en la vía administrativa y denunciará el hecho como posible delito. Si el conocimiento de la infracción llega al tribunal y éste aplica el artículo 8 del Código Penal vigente, sobreviene libremente o dispone el archivo de las actuaciones, por considerar que el hecho no es constitutivo de delito, se remitirá el asunto a la autoridad facultada la que procederá a imponer la multa y obligación de hacer correspondiente a la contravención cometida.

#### **CAPITULO IV RECURSO DE APELACION**

**ARTICULO 15.**—El sancionado por la comisión de una contravención podrá interponer recurso de apelación, ante las autoridades consignadas en el artículo 10 del decreto, de conformidad con la subordinación de la persona que impuso la multa y obligación de hacer, no obstante, deberá satisfacer aquélla dentro del plazo establecido en el Decreto-Ley N° 99, de fecha 25 de diciembre de 1987, sin perjuicio de que le sea reintegrado su importe o parte de él si el recurso fuese declarado con lugar en todo o en parte.

**ARTICULO 16.**—Los infractores que sean sancionados, podrán presentar el recurso de apelación personalmente ante las autoridades facultadas para resolverlo. En el caso de que el municipio donde se haya impuesto la multa no sea el mismo donde radica la autoridad facultada para resolver dicho recurso, el infractor podrá remitirlo por correo certificado, debiendo conservar en este caso el comprobante correspondiente.

**ARTICULO 17.**—El término de 3 días hábiles para interponer el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del referido Decreto-Ley N° 99, "De las contravenciones personales", se contará tomando en cuenta la fecha del comprobante de certificación de correos o la del escrito mediante el cual se interpone el recurso ante la autoridad facultada.

**ARTICULO 18.**—La autoridad facultada para resolver el recurso de apelación deberá decidir lo que proceda dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha de recepción del recurso.

**ARTICULO 19.**—La comunicación que recaiga en el recurso se notificará al recurrente dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de la decisión, bien personalmente o por correo certificado y de declararse éste con lugar en todo o en parte, se notificará además a la oficina de control y cobros correspondiente.

**ARTICULO 20.**—Contra lo resuelto no procede recurso alguno ni en lo administrativo ni en lo judicial.

**ARTICULO 21.**—La multa impuesta deberá ser abonada dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha

de la notificación y el infractor queda sujeto a la obligación de hacer en los plazos fijados.

#### **CAPITULO V PRESCRIPCION**

**ARTICULO 22.**—Las contravenciones prescribirán de inmediato, al no proceder contra ellas cuando sean conocidas al momento mismo de su comisión, o cuando ya cometidas, sus efectos han dejado de subsistir en el momento de la comprobación.

#### **RESOLUCION N° 15/98**

**POR CUANTO:** La Ley N° 73, "Del sistema tributario", de fecha 4 de agosto de 1994, en su título IV, capítulo II, artículos 60, 61 y 62, establece una tasa por la utilización de los servicios e instalaciones de los aeropuertos nacionales habilitados para el transporte aéreo internacional de pasajeros, cuyo pago se realizará directamente por los pasajeros de vuelos internacionales al salir desde un aeropuerto nacional a otro extranjero, en moneda libremente convertible, en la cuantía establecida por el Ministerio de Finanzas y Precios oído el parecer del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba y de otros organismos vinculados al tránsito aéreo internacional de nuestro país.

**POR CUANTO:** La referida Ley, en su disposición final QUINTA, incisos a), b) y c), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales; establecer las bases imponibles y tipos impositivos en forma progresiva o no y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley N° 169, "De las normas generales y de procedimientos tributarios", de fecha 10 de enero de 1997, en su artículo N° 71 establece que el pago de la deuda tributaria se realizará en las oficinas bancarias, aduanas o en cualquier otro lugar que expresamente se autorice a tales efectos por el Ministro de Finanzas y Precios, y en su disposición final TERCERA, inciso a), faculta al propio Ministro de Finanzas y Precios para determinar la forma en que se pagarán las obligaciones tributarias y en su caso, cuando las condiciones específicas así lo aconsejen, el tipo de moneda en que se cumplirán dichas obligaciones.

**POR CUANTO:** La Resolución N° 26, de fecha 24 de octubre de 1994, tal y como quedara modificada por las resoluciones números 29, de fecha 18 de diciembre de 1995 y 23, de fecha 2 de junio de 1997, ambas de este ministerio; establece la cuantía, el procedimiento y las exenciones del pago de la tasa por los servicios de aeropuertos a pasajeros.

**POR CUANTO:** Resulta necesario adecuar la cuantía de la tasa por los servicios de aeropuertos a pasajeros exigible en los aeropuertos nacionales, y unificar en un solo cuerpo legal la legislación tributaria vigente en relación a la referida tasa.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Establecer la cuantía de la tasa por servicios de aeropuertos a pasajeros, pagadera en moneda libremente convertible según el tipo de cambio regulado por el Banco Central de Cuba, equivalente a las cantidades que a continuación se consigna, en correspondencia con la instalación que presta el servicio:

Instalación	Cuantía
Aeropuerto internacional "Juan Gualberto Gómez"	\$20.00
Aeropuerto internacional "José Martí"	\$20.00
Otros aeropuertos	\$15.00

SEGUNDO: Eximir del pago de la tasa, a que se refiere el apartado precedente, además de los pasajeros contemplados en el artículo 63 de la citada Ley N° 73, de 1994, "Del sistema tributario", a las siguientes personas:

- los diplomáticos acreditados en la República de Cuba, que viajen en su carácter de tales;
- los amparados por acuerdos internacionales y tratados bilaterales, respondiendo al principio de reciprocidad del Derecho Internacional;
- los infantes hasta dos años de edad;
- los miembros de delegaciones extranjeras de alto nivel invitadas oficialmente a la República de Cuba por su Gobierno o por el Partido Comunista de Cuba.

TERCERO: Se autoriza expresamente a la administración de los aeropuertos, a que se contrae el apartado PRIMERO de la presente resolución, para que cobre la referida tasa antes de que los pasajeros obligados a su pago traspasen la frontera del país.

Asimismo, fijarán el comprobante de pago de la tasa en un documento relacionado con el vuelo que permita su verificación posterior, e identificar a los pasajeros exentos por ley de la referida tasa, consignando tal condición o, en su caso, adjuntando el certificado que así lo acredite al documento antes mencionado.

CUARTO: La administración de los aeropuertos ingresará al Fisco, los importes recaudados hasta el domingo por la tasa de servicios de aeropuertos a pasajeros, dentro del término de cuatro días hábiles siguientes al cierre de la semana anterior, utilizando el párrafo 83015 "Tasa por servicios de aeropuertos a pasajeros", del Clasificador de Recursos Financieros.

QUINTO: El Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba, establecerá el procedimiento para el cobro y el control estricto de los comprobantes de pago de la tasa por los servicios de aeropuertos a pasajeros, así como para identificar a los pasajeros con derecho a la exención y evitar la evasión del pago de la tasa por los sujetos obligados a ello.

SEXTO: Se delega, en el Viceministro que atiende a la Dirección de Ingresos de este ministerio, la facultad de dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para la mejor aplicación de lo que en la presente resolución se establece.

SEPTIMO: La presente resolución se aplicará a las salidas de los pasajeros efectuadas a partir del día 1° de enero de 1998, excepto para el aeropuerto internacio-

nal "José Martí", en que la presente resolución entrará en vigor a partir del 1° de abril de 1998.

OCTAVO: Se derogan las resoluciones números 26, de fecha 24 de octubre de 1994 y 29, de fecha 18 de diciembre de 1995, ambas de este ministerio.

NOVENO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 12 de mayo de 1998.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

**RESOLUCION N° 16/98**

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo 2819 de fecha 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fueron aprobados, con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, los objetivos, funciones, atribuciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentran la de definir y aplicar, de acuerdo a la política económica establecida, las fuentes y modos de financiamiento para las inversiones, planes y programas de desarrollo así como para el resto de los gastos corrientes del Estado.

POR CUANTO: Resulta conveniente establecer el procedimiento financiero, que regule las relaciones entre las entidades de la agricultura que reciben fuerza laboral estudiantil para trabajar en las cosechas cafetaleras y las escuelas e institutos superiores pedagógicos autorizados a aplicar el sistema de estimulación para la actividad cafetalera de la Dirección Nacional de Café y Cacao del Ministerio de la Agricultura.

POR CUANTO: El esfuerzo y resultados favorables del trabajo que realiza el personal que participa en las campañas cafetaleras se estimula con la autorización para adquirir determinados bienes materiales, deficitarios en las redes de comercio interior, que en el caso de la participación de las escuelas e institutos pedagógicos debe realizarse sobre la base de la estimulación colectiva.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas, y oído el parecer de los ministerios de Educación, de Economía y Planificación y de la Agricultura,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento financiero a aplicar por las escuelas e institutos pedagógicos autorizados a participar en el sistema de estimulación para la actividad cafetalera, puesto en vigor por la Dirección Nacional de Café y Cacao del Ministerio de la Agricultura:

- los institutos superiores pedagógicos y las unidades presupuestadas, a las que se subordinan los centros docentes, que participan en la cosecha cafetalera tramitarán con el Banco Nacional de Cuba la apertura de las cuentas bancarias para las operaciones de ingresos y pagos que generen el desarrollo de esta actividad, las que serán operadas por las direcciones municipales de educación y los institutos superiores pedagógicos;
- la entidad depositará en la cuenta bancaria los in-

gresos provenientes del resultado positivo obtenido en la etapa de incorporación a las labores en el campo, así como cualquier otra ganancia, premios y beneficios monetarios;

- c) la Dirección de Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Educación tendrá a su cargo la elaboración de los procedimientos contables sobre la materia, y con arreglo a los principios de contabilidad orientados por el Ministerio de Finanzas y Precios;
- d) los recursos financieros depositados en esta cuenta tendrán como único destino el de ser utilizados para respaldar la capacidad de compra que expresan los bonos de estimulación recibidos;
- e) el Director Municipal de Educación, el Rector de los institutos superiores pedagógicos o el miembro correspondiente del consejo de dirección en el que ellos deleguen esta facultad, serán quienes únicamente podrán autorizar la utilización de los fondos depositados en la cuenta bancaria a que se refiere el inciso a) del resuelto PRIMERO;
- f) cuando el centro docente no tenga ingresos en las cuentas de estimulación que opera la dirección municipal, o estos sean insuficientes para respaldar la totalidad o parte de los bonos recibidos por el trabajo realizado, el Gobierno del territorio que corresponda podrá aprobar, luego de comprobar que no hubo ineficiencias en el proceso de movilización y producción, que se disponga de los fondos presupuestarios aprobados a las unidades presupuestadas para respaldar la capacidad de compra que expresan los bonos, a los fines de adquirir recursos materiales para el mantenimiento constructivo de las instalaciones docentes, base material de estudio y vida. Cuando esto ocurra no se podrá destinar fondos para la estimulación individual en los casos excepcionales que se aprueben. Los importes que se destinan de los presupuestos a este fin, cuando los fondos de la cuenta no sean suficientes, nunca podrán significar incrementos al presupuesto de educación aprobado al territorio en cuestión.
- g) De igual modo los centros de la enseñanza técnica y profesional que operan cuentas bancarias autorizadas por la Resolución No. 20 de fecha 13 de marzo de 1986 del extinguido Comité Estatal de Finanzas, podrán hacer uso de estos fondos para los destinos señalados en el Resuelto Quinto y Sexto respectivamente de la mencionada Resolución.

SEGUNDO: Los fondos de estimulación que se obtengan, se utilizarán para adquirir recursos de beneficio colectivo con el fin de mejorar las condiciones materiales de las instalaciones escolares, base material de vida, de estudio, alimentación, de salud, de trabajo y para la recreación de los estudiantes y trabajadores de los centros docentes, y excepcionalmente para la estimulación a los alumnos más destacados en la emulación nacional en justo reconocimiento a sus méritos, sobre las bases del Sistema Nacional de Emulación que efectúa anualmente el Ministerio de Educación, con la participación del Ministerio de la Agricultura, Sindicato y organiza-

ciones estudiantiles.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir un mes después a partir de la cosecha cafetalera de 1997/98.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese el original en la ciudad de La Habana, a los 12 días del mes de mayo de 1998.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

## INDUSTRIA BASICA

### RESOLUCION No. 143

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados mineralés.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Cerámica Isla de la Juventud ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, una solicitud de concesión, en el área del yacimiento Mc Kinley Sur, ubicado en el municipio especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

### Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de cerámica Isla de la Juventud, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Mc Kinley Sur con el objeto de que realice trabajos de extracción del mineral de caolín.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud, abarca un área de 32,79 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	225 810	302 305
2	226 400	302 200
3	226 400	302 800
4	225 790	302 800
1	225 810	302 305

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina

Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de la concesión que no sean de su interés para continuar la explotación, pero dichas devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

**CUARTO:** La concesión que se otorga tendrá un término de veinte años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidas en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

**QUINTO:** Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

**SEXTO:** El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, dentro de los sesenta días posteriores al término de cada año calendario, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

**SEPTIMO:** Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

**OCTAVO:** El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas y de acuerdo a los procedimientos que disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

**NOVENO:** El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

**DECIMO:** El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

**UNDECIMO:** Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Duodécimo de esta Resolución.

**DUODECIMO:** Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a operar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

**DECIMOTERCERO:** Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

**DECIMOCUARTO:** Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiere inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

**DECIMOQUINTO:** Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de mayo de 1998.

**Marcos Portal León**  
Ministro de la Industria Básica